

Es copia. México, 10 de Octubre de 1894.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 94.—Octubre 18 de 1894.

NÚMERO 172.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4^a

Hoy digo á la Sra. Luisa Q. de Gabilondo, lo que sigue:

Dí cuenta al Presidente de la República con el escrito de vd. fecha 10 de Septiembre último, en que manifiesta que por no serle posible satisfacer el impuesto anual respectivo, hace abandono de las minas que formaron la Zona Minera de La Cananea, concedida al Sr. Hilario S. Gabilondo, según contrato fecha 3 de Septiembre de 1888; y en contestación manifiesto á vd. por acuerdo del propio Magistrado, que se declara la pérdida de la propiedad de las minas denominadas “Elenita,” núm. 1,918. “Alfredeña,” núm. 1,919. “Qué Esperanza,” núm. 1,920. “Unión Mexicana,” núm. 1,921. “Juárez,” núm. 1,922 y “Quintera,” núm. 1,923, ubicadas en la Sierra de la Cana-

nea, Distrito de Arizpe del Estado de Sonora, á las cuales se refiere el contrato mencionado.

“Sírvasse vd. remitir á esta Secretaría los títulos respectivos.

Lo que tengo el honor de transcribir á vd. para su conocimiento y demás fines.

México, 12 de Octubre de 1894.—*J. Y. Limantour*.—Una Rúbrica.—Al Secretario de Fomento.—Presente.

Es copia. México, 12 de Octubre de 1894.—El Oficial mayor 2^o, *M. Necoechea*.

“Diario Oficial.”—Núm. 96.—Octubre 20 de 1894.

NÚMERO 173.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4^a

Hoy digo al Administrador General del Timbre lo siguiente:

“Se recibió en esta Secretaría el oficio de vd. número 1,370, fecha 17 de Septiembre próximo pasado, en que informa que no obstante haberse hecho la citación de acreedores prevenida en el artículo 23 del Reglamento de 30 de Junio de 1892, no fué pagado

el impuesto que causó en el último tercio del año fiscal próximo pasado, la mina "El Refugio," núm. 2,700 ubicada en la Municipalidad de Canatlán del Partido y Estado de Durango, y perteneciente al Sr. Ramiro de la Garza, según el título núm. 616 expedido por la Secretaría de Fomento el 9 de Noviembre de 1893. En contestación manifiesto á vd. que se declara la pérdida de la propiedad de dicho fundo, recomendándole ordene á la Administración Principal del Timbre en aquella ciudad, que recoja el título respectivo remitiéndolo á esta Secretaría."

Tengo el honor de transcribirlo á vd. para su conocimiento y demás fines.

México, 12 de Octubre de 1894.—*Limantour*.—Rúbrica.—Al Secretario de Fomento.—Presente.

Es copia. México Octubre 12 de 1894.—El Oficial mayor 2º, *M. Necochea*.

"Diario Oficial." —Núm. 96.—Octubre 20 de 1894.

NÚMERO 174.

REGLAMENTO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—Sección 1ª

El Presidente de la República, en uso de la facultad que le otorga el art. 85, fracción 1ª de la Constitución federal, se ha servido aprobar el siguiente

REGLAMENTO

De los médicos Delegados del Consejo Superior de Salubridad en los puertos de la República.

Art. 1º Conforme á lo dispuesto en los artículos 3º y 8º del Código Sanitario, los Delegados del Consejo Superior de Salubridad en los puertos de 1ª, 2ª y 3ª clase, como Agentes del Gobierno Federal, son los encargados é inmediatamente responsables del servicio sanitario marítimo.

Art. 2º En todos los puertos en donde haya Delegado del Consejo, se nombrará un Médico adjunto, que suplirá sus faltas accidentales, previo aviso al mismo Consejo, siempre que por cualquier motivo, aquel no pueda desempeñar las funciones que le están encomendadas. Ese encargo será honorífico, no podrá renunciarse en los momentos en que el Médico

deba entrar á suplir al Delegado, y solo dará derecho á sueldo durante la suplencia. El adjunto no podrá separarse del puerto sino con licencia del superior.

Art. 3º Son obligaciones y atribuciones de los Delegados:

I. Hacer personalmente la visita de entrada y salida de los buques en el puerto de su encargo, conforme al artículo 17 del Código Sanitario.

II. Hacer la visita de inspección sanitaria á los pasajeros y tripulantes de los buques que lleguen al puerto, en los casos en que así lo previene el Reglamento de Sanidad Marítima, y vigilar la desinfección de las ropas sucias y equipajes que la requieran.

III. Dictar las disposiciones conducentes para que los pasajeros y tripulantes no se pongan en contacto con los habitantes del puerto, sino hasta después de que el buque haya sido declarado á libre plática.

IV. Declarar á libre plática las embarcaciones cuando hayan satisfecho las condiciones necesarias.

V. Notificar por escrito al capitán ó patrón la declaración de que un buque queda sujeto á alguna práctica sanitaria, expresando los fundamentos legales en que apoya su resolución.

VI. Dirigir las operaciones de desinfección en el buque ó la parte de él que la necesite, así como la de las mercancías susceptibles.

VII. Cuidar de que los buques sometidos á cualquiera práctica sanitaria, queden bien aseados y renueven su agua potable, y de que los que salgan de

puertos de la República, llenen los requisitos del artículo 64 del Reglamento de Sanidad Marítima.

VIII. Cuidar de que se desinfecten antes de su embarque las ropas de uso de las personas que tomen pasaje en algún buque, siempre que vivan en el puerto y que reine allí la fiebre amarilla ó que procedan de otro lugar donde existe esa afección. Cuidar asimismo de que se desinfecten los envases susceptibles de las mercancías que se embarquen en esos puertos.

IX. Expedir las patentes de sanidad, especificando en ellas con toda claridad y precisión el estado sanitario del puerto, el de los lugares inmediatos á él, así como el del buque con sus tripulantes y pasajeros, y anotar en las mismas si las mercancías susceptibles y los equipajes han sido ó no desinfectados antes de embarcarlos, cuando reine en el puerto alguna epidemia de las enfermedades enumeradas en el Reglamento de Sanidad Marítima. Esta anotación expresará siempre el número y calidad de los bultos desinfectados.

X. Indicar en los puertos en que reina endémicamente la fiebre amarilla, los lugares de la playa de donde no deban tomar lastre los buques.

XI. Tener bajo su inmediata vigilancia y responsabilidad las oficinas de desinfección, con sus estufas, aparatos, utensilios y cuantos accesorios les correspondan.

XII. Sujetarse para la ejecución de las medidas

cuarentenarias y de desinfección á las prescripciones del Código Sanitario, á las que establecen el presente Reglamento y el de Sanidad Marítima y á las circulares ó instrucciones relativas. Los casos de duda los consultarán al Consejo Superior de Salubridad, haciéndolo por la vía telegráfica cuando fuere de suma urgencia la resolución.

XIII. Recomendar al Capitán del puerto ó á la autoridad á quien corresponda, todas las medidas que juzguen oportunas para la limpieza y condiciones higiénicas del mismo puerto, y en caso de que esas condiciones se refieran á la ciudad é influyan notablemente en la higiene del puerto, ponerlo en conocimiento del Consejo Superior de Salubridad y proponerle los medios de evitar cualquier mal para que se procure lograrlo en la forma y por los conductos debidos.

XIV. Ponerse de acuerdo con los Capitanes de puerto y Administradores de Aduana marítima, teniendo en cuenta el servicio fiscal tal como está establecido por las leyes, para que el de los tres ramos, fiscal, de guerra y sanitario, marchen en consonancia.

XV. Coleccionar los interrogatorios de que habla el artículo 12 del Reglamento de Sanidad Marítima, con las contestaciones que den los capitanes ó los médicos de los buques que arriben al puerto.

XVI. Llevar los libros siguientes:

Un talonario de patentes expedidas en el puerto; dos de correspondencia, que contendrán, uno, el ex-

tracto de la que se despache, y otro el de la que se reciba; los que fueren necesarios de contabilidad para todos los ingresos y egresos de gastos que tuvieren; y un índice de expedientes.

XVII. Enviar en los primeros ocho días de cada mes al Secretario General del Consejo, y por duplicado, una noticia que manifieste el estado sanitario de los buques que entraron y salieron del puerto en el mes anterior; de las operaciones de desinfección, cuando las hubiere; y de todo lo que pudiere importar al estado higiénico del puerto.

XVIII. Imponer las penas en que incurran los contraventores á las disposiciones de sanidad marítima.

XIX. Cobrar los gastos de desinfección en los casos de enfermedades no exóticas y de las que se practiquen para particulares ó servicio municipal, así como las multas que impusiere.

XX. Situar cada tres meses en la capital, á la orden del Consejo Superior de Salubridad para que este Cuerpo ponga á disposición de la Secretaría de Gobernación, el sobrante de dinero que hubiere, después de hechos los gastos.

XXI. Remitir en los primeros diez días de cada mes á la Secretaría del Consejo, un estado Corte de Caja de 1.^a operación y otro de 2.^a, de los ingresos y egresos habidos durante el mes anterior, acompañando al de 2.^a operación los documentos que comprueben los egresos. Estos cortes de caja se formarán con arre-

glo á los modelos que oportunamente circulará la propia Secretaría.

XXII. Formar expedientes especiales para cada asunto y conservar el archivo en el mejor orden.

XXIII. Dirigir la correspondencia para toda clase de asuntos al Consejo Superior de Salubridad, por conducto del Secretario General.

Art. 4º En el caso de que en algún puerto de 3ª clase falte el Delegado, por ausencia, enfermedad ó cualquiera otro motivo, desempeñará sus funciones el Adjunto, y si no lo hubiere ó por enfermedad no pueda encargarse de ellas, se confiarán al Capitán de Puerto, quien las ejercerá conforme á este Reglamento y al de Sanidad Marítima, consultando siempre que abrigare alguna duda, al Delegado, si fuere posible, ó en caso contrario y por la vía telegráfica, al Consejo Superior de Salubridad.

Art. 5º Los Delegados en los puertos no deberán ingerirse en los asuntos de policía sanitaria de la ciudad, de la que sólo recabarán las noticias estadísticas de que habla el Código Sanitario y las que deban comunicarles los médicos de la localidad, conforme á lo que previene el artículo 38 de dicho Código.

Y lo comunico á vd. para sus efectos.

Libertad y Constitución. México, Septiembre 14 de 1894.—*Romero Rubio*.—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 98.—Octubre 23 de 1894.

NÚMERO 175.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección 1ª

Hoy digo al Procurador de Justicia en el Distrito Federal, lo que sigue:

El decreto de 26 de Octubre de 1880 prescribe, en su artículo 5º, que todos los empleados de los Juzgados y Tribunales guarden secreto del acuerdo y demás diligencias en que intervengan y que deban ser reservadas conforme á la ley, bajo la pena de ser separados de su empleo, sin perjuicio de que en caso de que la violación del secreto constituya un verdadero delito, sean consignados los responsables al Juez competente; y en el artículo 6º ordena el mismo decreto, que ninguna persona extraña á la planta de cada Juzgado asista al despacho ó intervenga en él.

No obstante estas disposiciones, dictadas para mayor garantía en la Administración de justicia y mejor éxito de las diligencias judiciales, se han publicado y se publican con motivo de los procesos que más han llamado la atención, las declaraciones y otras providencias del sumario que han debido ser secretas.

Como tal proceder enerva la acción de la justicia, con notable desprestigio de los empleados directamen-

te encargados de administrarla; el Presidente de la República ha tenido á bien acordar, recomiende á vd., como lo hago, que con todo celo y empeño procure la estricta observancia de las citadas disposiciones, y, en su caso, proceda á lo que corresponda, contra los empleados de la Administración de justicia que aparezcan responsables de contravención á ellas.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia.

Libertad en la Constitución. México Octubre 22 de 1894.—*Baranda*.—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 98.—Octubre 23 de 1894.

NÚMERO 176.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Sección Consular.

México, Octubre 19 de 1894.

El Señor Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DÍAZ, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

“Artículo único. Se concede licencia al C. Alejandro Valdés Flaquer, para que pueda aceptar el nombramiento de Cónsul de la República del Ecuador, en la ciudad de Veracruz.

“*M. María Contreras*, diputado presidente.—*M. Payno*, senador presidente.—*F. L. de la Barra*, diputado secretario.—*Bernabé Loyola*, senador secretario.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 19 de Octubre de 1894.—*Porfirio Díaz*.—Al Sr. Lic. D. Ignacio Mariscal, Secretario de Relaciones Exteriores.”

Y lo comunico á vd. para su cumplimiento, renovándole mi consideración.—*Mariscal*.—Sr.....

“Diario Oficial.”—Núm. 99.—Octubre 24 de 1894.

NÚMERO 177.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 5ª.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

“*PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

“La Cámara de diputados del Congreso de la Unión en ejercicio de la facultad que le confiere la fracción VI, letra A del artículo 72 de la Constitución Federal, decreta:

“Artículo único. Se amplía en la cantidad de.... \$24,000 veinticuatro mil pesos la partida 3,056 del Ramo 4º del Presupuesto de Egresos vigente.

“Salón de sesiones de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en México, á 17 de Octubre de 1894.—*José Bribiesca Saavedra*, diputado vicepresidente.—*E. Velázquez*, diputado secretario.—*F. L. de la Barra*, diputado secretario.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á 19 de Octubre de 1894.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Lic. José Yves Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Presente.”

Transládolo á vd. para su conocimiento y efectos. México, Octubre 19 de 1894.—*Limantour*.—Al...

“Diario Oficial.”—Núm. 100.—Octubre 25 de 1894.

NÚMERO 178.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: “Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 27 Septiembre 1894.”—República Mexicana.—Armas nacionales.

“*PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—A todos los que la presente vieren, sabed:*

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr.

Leyes y decretos.—Tomo LXII.—34.

José Francisco de Navarro ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expedido á nombre de la Nación, patente de privilegio por veinte años, por mejoras introducidas en un sistema de ferrocarril eléctrico inventadas por el Sr. John Charles Love, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, sus expresadas mejoras.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 27 de Septiembre de 1894.—*Porfirio Díaz*.—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal*.—Rúbrica.”

Al margen el Gran sello de la Nación.—Patente de Privilegio número 619, expedida á favor del Sr. José Francisco de Navarro.

Queda registrada esta patente bajo el número 619 en la Sección 2ª de esta Secretaría y devueltos al interesado, conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, los duplicados de la descripción y de los dibujos de mejoras introducidas en un sistema de ferrocarril eléctrico, por las que se le ha concedido privilegio.

México, 27 de Septiembre de 1894.—El Jefe de la Sección 2ª, *José Iglesias*.—Rúbrica.—Un sello que dice: “Sección 2ª”

Un sello que dice: “Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 1º Octubre 94.”

Anotada á fojas 23 del libro respectivo con el número 40.

México, Octubre 1º de 1894.—*M. Azpiroz*.—Rúbrica.

Es copia. México, Octubre 9 de 1894.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 94.—Octubre 18 de 1894.

NÚMERO 179.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: “Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 27 Septiembre 1894.”—República Mexicana.—Armas nacionales.

“PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—A todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. George Lander Thiell, ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expedido á nombre de la Nación, patente de privilegio por veinte años, por mejoras en un aparato para regular la entrada de aire en las fornallas, asegurándole por